

**P. 128.912**

"S. M., M. C. s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora, que condenó a M. C. S. M. a ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual agravado con acceso carnal reiterado -en no menos de dos oportunidades- en concurso real reiterado. Artículos 448, 449, 451, 454 inciso 1°, 456, 458, 530 y 531 del Código Procesal Penal (v. fs. 57/66 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 99/112 vta.).

Denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En ese sentido, afirma que el juzgador intermedio realizó una exploración formal de los elementos probatorios valorados para confirmar la materialidad ilícita y la autoría responsable de su asistido, sustrayéndose así del examen formal que se le impone como garantía convencional al doble conforme.

Transcribe los tramos relevantes del fallo del

Tribunal de Casación, para luego realizar diversas críticas a la valoración de lo declarado por la menor víctima en Cámara Gesell realizada por el órgano de grado. En esa inteligencia, da cuenta que tal testimonio fue receptado por el perito psicólogo y no por el agente fiscal, como legalmente correspondía.

Asimismo, da cuenta de la existencia de un CD obrante en la causa, de donde surge que ante la oposición de la víctima a reiterar un comentario que tiene íntima vinculación con los hechos que aquí se ventilan, su progenitora intentó presionarla para que así lo hiciera, sin que dicha cuestión hubiese sido considerado por el tribunal casatorio.

Agrega a ello que dicho órgano jurisdiccional también acabó por desnaturalizar su tarea al momento de dar respuesta a un planteo de la defensa, vinculado a que en la instancia de grado no se había podido determinar dónde y cuándo ocurrieron los hechos.

De ese modo, colige que el órgano revisor limitó su tarea revisora amplia a reeditar lo que el sentenciante manifestó, lo que a su juicio surge palmario del propio fallo en crisis.

Por ello, alega que la revisión efectuada por dicho órgano jurisdiccional fue dogmática, aparente y formal, convalidándose de ese modo la arbitraria condena aplicada a su asistido. Apoya su pretensión con cita del precedente "Casal" del Máximo Tribunal nacional y de las sentencia de esa Suprema Corte en causas P. 90.257 y 96.240.

Finalmente, considera que -a todo evento- debió

aplicarse al caso el principio *in dubio pro reo*.

### III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina. En tal sentido, debo resaltar que el Tribunal de Casación enumeró los agravios llevados a su conocimiento y luego ingresó en su análisis, brindando una contestación concreta a cada uno de ellos (v. fs. 59/66).

En ese marco, y como cuestión liminar, he de resaltar que el argumento ensayado ante esta instancia extraordinaria por la defensa, relacionado con una supuesta violación al artículo 102 bis del CPP (v. fs. 107 vta.), no es idóneo para poner en evidencia la defectuosa revisión que denuncia, pues la cuestión no fue planteada al revisor al interponer el recurso de casación, razón por la cual aquél no se encontraba obligado a tratarlo.

Ello impide, además, que el planeo sea abordado en esta sede, conforme la asentada doctrina de esa Suprema Corte en la materia (P. 127.456, sent. del 2/3/2017 y sus citas).

Cabe agregar a lo expuesto que el mismo se vincula con cuestiones de orden procesal, razón por la cual no encaja en el acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (conforme artículo 494 del

Código Procesal Penal). Asimismo, el recurrente tampoco logra demostrar cuál sería el menoscabo a la prerrogativa de la defensa en juicio que a esa parte habría generado el pretendido incumplimiento formal.

Por otra parte, tampoco logra demostrar la recurrente la vinculación del derecho a la revisión amplia del fallo de condena, que invoca en sustento de su pretensión, con el hecho de que el jugador intermedio no haya observado el registro de la audiencia mencionada. Ello, en tanto dicho órgano jurisdiccional dio respuesta a su embate analizando diversas constancias de la causa, sin que la defensa consiga demostrar que la consideración de ese registro resultare imprescindible para cumplir con los estándares de revisión fijados en la doctrina que invoca.

Aclarado ello, cabe destacar que el tribunal casatorio tuvo por probada tanto la materialidad ilícita como así también la participación del imputado S. M. en los hechos que aquí se analizan, señalando, entre otras cuestiones, que: "...no advierto los importantes cambios que el impugnante invoca, tanto en el relato inicial efectuado por M. a su madre, y que esta invoca al efectuar la denuncia, como en las sucesivas ampliaciones que L. L. hace de la misma (...) siempre se gira respecto del abuso que la menor refiere haber sufrido por parte de S. M. aportando detalles o mayores precisiones sobre los mismos, pero no modificando sustancialmente los hechos narrados. Tampoco advierto en la menor un discurso dirigido a perjudicar al encartado ajeno al vocabulario propio de una niña (...) Ante el expreso

cuestionamiento dirigido contra el valor convictivo concedido al testimonio de M. T. L. y sin perjuicio de señalar que sus dichos se vieron racionalmente confirmados por lo declarado por el perito psicólogo, su progenitora, tía y abuela, cabe consignar que es cierto que cuando la prueba incriminante se sustenta en la declaración de la víctima, es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o parámetros de contraste la falta de incredibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma (...) Por lo expuesto, encuentro que los dichos de la niña se corroboran por otras pruebas que dan virtualidad suficiente a su relato, confirman, apuntalan y contribuyen al valor convictivo de la versión de la menor respecto de los hechos de los que resultó víctima..." (v. fs. 62/63).

Asimismo, y luego de analizar diversa prueba testimonial brindada en el debate oral como así también la manera en que los magistrados de juicio deben analizar las pruebas en que hallan de fundar su convencimiento, sostuvo que: "... la base fáctica tenida por demostrada fincó en los abusos sexuales que en forma reiterada sufrió la menor, quien fue obligada a practicarle a S. M. sexo oral, y quien en varias ocasiones le apoyó el pene en la cola y en la vagina, sin llegar a accederla carnalmente. Por lo que resulta adecuada a los hechos probados y ajustada a derecho la calificación legal seleccionada por los sentenciantes, sin que la crítica respecto a la imprecisión de las fechas de los ilícitos reprochados merezca ser atendida, cuando de la lectura integral de la sentencia se advierte que los testigos refirieron la edad de

la niña al momento que los hechos sucedieron y que en la entrevista que tuvo bajo la modalidad Cámara Gesell la menor señaló que los hechos fueron muchos" (v. fs. 65 y vta.).

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y su doctrina conforme el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de VVEE en causa P. 90.213, sentencia del 20/12/06, entre muchas otras

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente u omitido cumplir con la tarea revisora que la ley le impone (conf. artículo 495 del CPP).

Por lo demás, y en lo tocante a la denunciada violación del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. del 02/07/14, que "...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento

que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/09/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/04/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 22 de mayo de 2017.

Firmado por el Procurador General

JULIO M. CONTE-GRAND